

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO SANTIAGO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-18

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0012/2020

000018

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los quince días del mes de enero del año dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **EJIDO SANTIAGO**, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante la orden de inspección número FO-00001-18, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al **EJIDO SANTIAGO** en terrenos del Ejido Santiago con las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: Latitud Norte 22°05'5.7", Longitud Oeste 102°20'10.0", Latitud Norte 22°05'48.3", Longitud Oeste 102°20'27.3", en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. En ejecución de la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, en fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, levantaron el acta de inspección número FO-00001-18, al **EJIDO SANTIAGO** en terrenos del Ejido Santiago con las siguientes coordenadas geográficas de referencia Datum WGS84: Latitud Norte 22°05'5.7", Longitud Oeste 102°20'10.0", Latitud Norte 22°05'48.3", Longitud Oeste 102°20'27.3", en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Que el inspeccionado no hizo uso del derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que no formuló observaciones ni ofreció pruebas en relación con los hechos en el término de cinco días siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia de inspección, ni al momento de concluir la misma ya que se tiene que a foja ocho se reservó su derecho para hacer manifestaciones.

CUARTO. Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0160-18, de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, debidamente notificado en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, tal y como se desprende de la cédula de notificación que obra en autos, fue notificado el Inicio de Procedimiento en su contra, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el Acta que se menciona en el Resultando Segundo de la presente resolución administrativa.

Monto de multa: \$25,347.00 (Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO SANTIAGO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00001-18

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0012/2020

QUINTO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, el **EJIDO SANTIAGO**, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para manifestarse y ofrecer pruebas, por lo que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0484/2019**, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, notificado por estrados el día ocho de agosto del mismo año se le tuvo por perdido ese derecho.

Asimismo, se tuvo por incumplida las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de inicio de procedimiento señalado en el Resultando número **CUARTO**.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0887/2019**, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, notificado por estrados en fecha dieciséis del mismo mes y año, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento y se pusieron a disposición del interesado las actuaciones con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, término que corrió del día dieciocho al día veinte de diciembre de dos mil diecinueve, sin que presentara alegatos.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordena dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Monto de multa: \$25,347.00 (Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO SANTIAGO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-18

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0012/2020

000019

Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del inspeccionado al rubro citado, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en la referida acta de inspección, de los cuales se desprende las siguientes irregularidades:

1. Infracción prevista en el antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por no dar cumplimiento a la medida correctiva número 1 ordenada en el CONSIDERANDO IX, de la resolución administrativa con número de oficio **PFFPA/8.5/2C.27.2/0488/2017**, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, consistente en realizar la poda de la vegetación quemada para acelerar el brote de renuevos, para lo cual deberán solicitar el apoyo de personal técnico calificado, lo anterior en un plazo de **10(diez) días hábiles**.

Al respecto, a foja número **cuatro** del Acta de Inspección número FO-00001-18, levantada el día dieciocho de enero del dos mil dieciocho, se asentó lo siguiente:

"... Se le solicita al visitado realizar un recorrido por el área que fue objeto del incendio forestal en este Ejido Santiago, en su compañía y de los testigos de asistencia, a lo cual accede voluntariamente, procediéndose a verificar cada una de las siguientes medidas correctivas:

1. Realizar la poda de la vegetación quemada para acelerar el brote de renuevos, para lo cual deberá solicitar el apoyo de personal técnico calificado, lo anterior en un plazo de **10(diez) días hábiles**.

Al respecto, a la fecha no se ha realizado la poda de la vegetación quemada para acelerar el brote de renuevos.

2. Infracción prevista en el antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por no dar cumplimiento a la medida correctiva número 2 ordenada en el CONSIDERANDO IX, de la resolución administrativa con número de oficio **PFFPA/8.5/2C.27.2/0488/2017**, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, consistente en realizar la

Monto de multa: \$25,347.00 (Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO SANTIAGO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00001-18

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0012/2020

apertura de brechas cortafuego en el perímetro del área afectada, lo anterior con asesoría de personal técnico calificado para llevar a cabo dichos trabajos, lo anterior en un plazo de **10(diez) días hábiles**.

Al respecto, a foja número **cuatro** del Acta de Inspección número FO-00001-18, levantada el día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se asentó lo siguiente:

2. Realizar la apertura de brechas cortafuego en el perímetro del área afectada, lo anterior con asesoría de personal técnico calificado para llevar a cabo dichos trabajos, lo anterior en un plazo de **10(diez) días hábiles**.

Al respecto, a la fecha no se ha realizado la apertura de brecha cortafuego en el perímetro del área afectada.

3. Infracción prevista en el antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por no dar cumplimiento a la medida correctiva número 3 ordenada en el CONSIDERANDO IX, de la resolución administrativa con número de oficio **PFPA/8.5/2C.27.2/0488/2017**, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, consistente en establecer vigilancia en la zona forestal incendiada, con el fin de evitar el ingreso de personas y evitar una mayor afectación en el lugar, esto en un plazo de **1(un) día natural**.

Al respecto, a foja número **cuatro** del Acta de Inspección número FO-00001-18, levantado el día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se asentó lo siguiente:

3. Establecer vigilancia en la zona forestal incendiada, con el fin de evitar el ingreso de personas y evitar una mayor afectación en el lugar, esto en un plazo de **1(un) día natural**.

Al respecto, no se observa evidencia o constancias del cumplimiento sobre el establecimiento de vigilancia en la zona incendiada.

4. Infracción prevista en el antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por no dar cumplimiento a la medida correctiva número 4 ordenada en el CONSIDERANDO IX, de la resolución administrativa con número de oficio **PFPA/8.5/2C.27.2/0488/2017**, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, consistente en realizar el chaponeo de pastos y hierbas, en un plazo de **10 (diez) días hábiles**.

Al respecto, a foja número **cuatro** del Acta de Inspección número FO-00001-18, levantado el día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se asentó lo siguiente:

Monto de multa: \$25,347.00 (Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N. 4
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO SANTIAGO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-18

003020

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0012/2020

4. Realizar el chaponeo de pastos y hierbas, en un plazo de 10 (diez) días hábiles.

Al respecto, no se observa evidencia o constancia del cumplimiento sobre el chaponeo de pastos y hierbas.

5. Infracción prevista en el antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por no dar cumplimiento a la medida correctiva numero 5 ordenada en el CONSIDERADO IX, de la resolución administrativa con numero de oficio **PFFPA/8.5/2C.27.2/0488/2017**, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, consistente en colocar letreros en el área incendiada que señala la prohibición de tirar basura y encender fuego, realizar fogatas, etc., en un plazo de **10(diez) días hábiles.**

Al respeto, a foja número **cuatro** del Acta de Inspección número FO-00001-18, levantada el día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se asentó lo siguiente:

5. colocar letreros en el área incendiada que señala la prohibición de tirar basura y encender fuego, realizar fogatas, etc., en un plazo de **10 (diez) días hábiles.**

Al respecto, no se observa evidencia o constancia del cumplimiento sobre la colocación de letreros en el área incendiada que señale la prohibición de tirar basura y encender fuego, realizar fogatas, etc.

(Lo subrayado es propio.)

III.- Ahora bien, no obstante en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo conforme a derecho la notificación al **EJIDO SANTIAGO**, del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0160-18**, de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, tal y como se desprende de la cédula de notificación realizada que obra en autos, misma que se entendió con el C. [REDACTED] en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Santiago, identificándose mediante credencial del comisariado, la cual se realizó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones al momento de la visita de inspección por el C. [REDACTED] en su carácter de Consejo de Vigilancia del Ejido Santiago, quien atendió la visita de inspección, tal y como se desprende a foja 2 de la multitudada acta de inspección; a través del cual se le concedió un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección no compareció en el plazo señalado.

Y siendo el caso que si la notificación se realizó el día veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el término corrió del día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho al día quince de marzo del mismo año, toda vez que los días 24 y 25 de febrero de dos mil dieciocho, así como los días 03, 04, 10 y 11 de marzo de dos mil dieciocho, son considerados como inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Monto de multa: \$25,347.00 (Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO SANTIAGO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00001-18

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0012/2020

Teniéndosele al inspeccionado por perdido dicho derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, determinación que recayó en el acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.2/0484/2019, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico.

En principio, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo instaurado a nombre del **EJIDO SANTIAGO**, deriva del expediente administrativo número PFPA/8.3/2C.27.2/00044-16, en el cual se dictó la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.2/0488/2017, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, imponiéndose diversas medidas correctivas en razón de las infracciones cometidas por dicho ejido.

Dicha resolución, es un acto administrativo válido ya que no ha sido declarado lo contrario por autoridad competente en virtud de algún medio de impugnación de los previstos en la legislación aplicable, por lo que la resolución antes citada de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es eficaz y exigible, pues fue debidamente notificada en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, y por lo tanto la empresa conoce *"el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. Por consiguiente, la eficacia se consume en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios"*

Al efecto es aplicable por analogía la jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 1007, del tomo XXI de marzo de dos mil cinco, con número de registro 178943, cuyo rubro y texto dicen:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.

Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. Por consiguiente, la eficacia se consume en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO SANTIAGO

009021

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00001-18

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0012/2020

efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1603/2001. Contralor Interno en la Procuraduría General de la República, por sí y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 208/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, en ausencia del Titular del Órgano de Control en la mencionada procuraduría y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 11 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 445/2003. Autodistribuidora, S.A de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 10/2004. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 75/2004. Administradora Local Jurídica del Norte del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Nota: Por ejecutoria del 24 de abril de 2013, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 19/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

De esta manera la resolución administrativa número PFFA/8.5/2C.27.2/0488/2017, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, constituye un acto administrativo el cual produce efectos jurídicos individuales en forma directa, lo cual se traduce en la obligación de hacer, en el caso particular, de dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas e informar al respecto a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el artículo 169 primer y segundo párrafos fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

...

II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;

...

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

Monto de multa: \$25,347.00 (Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO SANTIAGO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00001-18

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0012/2020

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.”

En razón de lo anterior, y al no haber hecho uso de su derecho conferido en la normatividad referida, ya que el **EJIDO SANTIAGO** no exhibió pruebas o bien documentales con las cuales acreditara haber dado cumplimiento a las medidas correctivas números 1, 2, 3, 4 y 5, ordenadas en el Considerando IX de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.2/0488/2017 de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, en las cuales se ordenó lo siguiente:

- 1.- Realizar la poda de la vegetación quemada para acelerar el brote de renuevos, para lo cual deberá solicitar el apoyo de personal técnico calificado para esta actividad, lo anterior en un plazo de **20 (Veinte) días hábiles**.
- 2.- Realizar la apertura de brechas cortafuego aproximadamente de 4 metros de ancho en el perímetro del área afectada, lo anterior con asesoría de personal técnico calificado para llevar a cabo dichos trabajos, lo anterior en un plazo de **20 (veinte) días hábiles**.
- 3.- Establecer vigilancia en la zona forestal incendiada, con el fin de evitar el ingreso de personas y evitar una mayor afectación en el lugar, esto en un plazo de **1 (un) día natural**.
- 4.- Realizar el chaponeo de pastos y hierbas, en un plazo de **10 (diez) días hábiles**.
- 5.- Colocar letreros en el área incendiada que señale la prohibición de tirar basura y encender fuego, realizar fogatas, etc., en un plazo de **10 (diez) días hábiles**.

Y siendo el caso que la resolución administrativa es un acto administrativo que produce efectos jurídicos individuales en forma directa, en este caso la obligación de hacer, y que de conformidad con el artículo 169 primer y segundo párrafos fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el **EJIDO SANTIAGO** estaba obligado a informar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de acuerdo a lo siguiente:

“ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

...
II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;
...

Monto de multa: \$25,347.00 (Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO SANTIAGO

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00001-18

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0012/2020

000022

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo."

Y en virtud de que no obra prueba alguna de las reconocidas en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que las irregularidades detectadas en la visita de inspección de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se confirman, confiriéndole al acta de inspección multicitada valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, en tanto que los inspectores actuantes observaron lo siguiente:

"Por lo anterior a continuación se le solicita al visitado realizar un recorrido por el área que fue objeto del incendio forestal en este Ejido Santiago, en su compañía y de los testigos de asistencia, a lo cual accede voluntariamente, procediéndose a verificar cada una de las siguientes medidas correctivas:

1.- Realizar la poda de la vegetación quemada para acelerar el brote de renuevos, para lo cual deberá solicitar el apoyo de personal técnico calificado para esta actividad, lo anterior en un plazo de **10 (diez) días hábiles.**

Al respecto, a la fecha no se ha realizado la poda de la vegetación quemada para acelerar el brote de renuevos.

2.- Realizar la apertura de brechas cortafuego en el perímetro del área afectada, lo anterior con asesoría de personal técnico calificado para llevar a cabo dichos trabajos, lo anterior en un plazo de **10 (diez) días hábiles.**

Al respecto, a la fecha no se ha realizado la apertura de brechas cortafuego en el perímetro del área afectada.

3.- Establecer vigilancia en la zona forestal incendiada, con el fin de evitar el ingreso de personas y evitar una mayor afectación en el lugar, esto en un plazo de **1 (un) día natural.**

Al respecto, no se observa evidencia o constancias del cumplimiento sobre el establecimiento de vigilancia en la zona incendiada.

4.- Realizar el chaponeo de pastos y hierbas, en un plazo de **10 (diez) días hábiles.**

Al respecto, no se observa evidencia o constancias del cumplimiento sobre el chaponeo de pastos y hierbas.

Monto de multa: \$25,347.00 (Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO SANTIAGO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00001-18

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0012/2020

5.- Colocar letreros en el área incendiada que señale la prohibición de tirar basura y encender fuego, realizar fogatas, etc., en un plazo de 10 (diez) días hábiles.

Al respecto, no se observa evidencia o constancias del cumplimiento sobre la colocación de letreros en el área incendiada que señale la prohibición de tirar basura y encender fuego, realizar fogatas, etc.

En virtud de lo anterior, se acredita que el inspeccionado no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.2/0488/2017 de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, ya que no realizó la poda de la vegetación quemada para acelerar el brote de renuevos, la apertura de brechas cortafuego en el perímetro del área afectada, no estableció vigilancia en la zona forestal incendiada, con el fin de evitar el ingreso de personas y evitar una mayor afectación en el lugar, no realizó el chaponeo de pastos y hierbas, ni realizó la colocación de letreros en el área incendiada que señale la prohibición de tirar basura y encender fuego, realizar fogatas, etc.

V.- En cuanto a las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/8.5/2C.27.2/0160-18, de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, consistentes en:

1.- Deberá realizar la poda de la vegetación quemada para acelerar el brote de renuevos, para lo cual deberá solicitar el apoyo de personal técnico calificado. Lo anterior en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá realizar la apertura de brechas cortafuego en el perímetro área afectada, lo anterior con asesoría de personal técnico calificado para llevar a cabo dichos trabajos. Lo anterior en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Deberá establecer vigilancia en la zona forestal incendiada, con el fin de evitar el ingreso de personas y evitar una mayor afectación en el lugar, esto en un plazo de **1 (un) día hábil**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Deberá realizar el chaponeo de pastos y hierbas, en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5.- Deberá colocar letreros en el área incendiada que señalen la prohibición de tirar basura y encender fuego, realizar fogatas, etc., en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de multa: \$25,347.00 (Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO SANTIAGO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-18

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0012/2020

003023

Se tiene que de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el **EJIDO SANTIAGO** no dio cumplimiento a las mismas, ya que no compareció dentro del plazo otorgado.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el **EJIDO SANTIAGO** fue emplazado, las irregularidades identificadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, **no fueron desvirtuadas**.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al **EJIDO SANTIAGO** por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el **EJIDO SANTIAGO** actualizó la infracción establecida en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; actualiza una violación a la normatividad ambiental susceptible de ser sancionada por esta autoridad de conformidad con el artículo 171 fracciones I, II incisos a), b) y c), III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; preceptos que establecen lo siguiente:

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

“ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

...

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

“ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

Monto de multa: \$25,347.00 (Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO SANTIAGO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-18

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0012/2020

a) *El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;*

b) *En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o*

c) *Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.*

III. *Arresto administrativo hasta por 36 horas.*

IV.- *El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y*

V.- *La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.*

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada."

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **EJIDO SANTIAGO** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- **EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:** En este sentido se que tiene que dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en una resolución administrativa, es una obligación importante además de encontrarse sujeto el inspeccionado a informar de dicho cumplimiento a la autoridad ordenadora, puesto que las medidas que tienen el carácter de corregir, como es el caso, son con el objetivo de que las irregularidades detectadas en la visita de inspección y no subsanadas ni desvirtuadas puedan corregirse o enmendar su camino al cumplimiento de la normatividad ambiental, razón por la que es importante que el inspeccionado haya dado cumplimiento a las mismas, ya que

Monto de multa: \$25,347.00 (Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

12

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO SANTIAGO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-18

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0012/2020

000024

como es el caso el inspeccionado no compareció al presente procedimiento y durante la visita de inspección practicada se determinó que no dio cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, además de que las medidas correctivas ordenadas se encuentra encaminadas a que el inspeccionado corrija la forma en que desarrolla su actividad, puesto que a la fecha de emisión de la presente resolución no acredita mediante medios fehacientes dar cumplimiento a las referidas irregularidades.

En virtud de lo anterior, y derivado del incendio forestal ocurrido en el sitio inspeccionado y que motivó la imposición de las medidas correctivas motivo del presente procedimiento, y considerando que se ha provocó la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, generando la disminución y el tamaño de las poblaciones faunísticas, y poniéndose en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, al modificar drásticamente su hábitat.

“Los incendios forestales han contribuido en todo el mundo al deterioro de los recursos naturales y a pérdidas económicas (directas o indirectas) y de vidas humanas. En México, esta situación no es la excepción; de acuerdo con las condiciones climáticas y meteorológicas, cada año se presentan incendios forestales de diversas magnitudes.

De 1970 a 2006 han ocurrido en promedio unos 7000 incendios forestales por año, afectándose en promedio unas 221179 hectáreas. Las causas de los incendios forestales en México son atribuibles principalmente a las actividades humanas (98% del total nacional) y el resto se debe a causas naturales derivadas de fenómenos como descargas eléctricas o erupción de volcanes.

Para 2009 se calcula que las actividades agropecuarias representan 41% de las causas que originan los incendios forestales; le siguen las causas desconocidas, con 13%, fumadores con 12%, fogatas 11%, y el resto 13%. En muchos sistemas ecológicos los incendios forestales tienen un gran impacto negativo por la degradación que sufren el suelo y la cobertura vegetal, y por las emisiones de gases de efecto invernadero. Han sido identificados, asimismo, como una herramienta de uso extensivo para la remoción de selvas y bosques...”¹

Y ante el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, se evitó la aceleración de la regeneración del sitio para continuar con las funciones que brinda el ecosistema.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.- A efecto de determinar las condiciones económicas del **EJIDO SANTIAGO** se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando CUARTO de la presente resolución, se le requirió al inspeccionado para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 239 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución ni de las que resulte de la totalidad de las constancias que conforman el expediente en que se actúa. De las mismas, no es posible determinar las condiciones económicas del inspeccionado.

¹ <http://www.biodiversidad.gob.mx/Biodiversitas/Articulos/biodiv100art7.pdf>

Monto de multa: \$25,347.00 (Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO SANTIAGO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-18

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0012/2020

Asimismo, se desprende que el inspeccionado constituye ejido, que es una sociedad de interés social, integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por tierras, bosques y aguas. Que el estado les entrega gratuitamente en propiedad inalienable, intrasmisible, inembargable e imprescriptible; sujeto de aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la ley, bajo la orientación de Estado en cuanto la organización de su administración interna basada en la cooperación y la democracia económica y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en sus propios beneficios.

Por lo que esta autoridad considera que de los elementos presentes en el expediente administrativo en que se actúa, son pruebas fehacientes de que el inspeccionado cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia forestal vigente.

C) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **EJIDO SANTIAGO** que permite inferir, en términos del artículo 170 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental. Además de que desde que fue notificada la resolución número PFFPA/8.5/2C.27.2/0488/2017, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, tiene conocimiento de las medidas correctivas que le fueron impuestas para corregir las irregularidades detectadas en dicho procedimiento así como el término que tenía para haber realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, sin embargo, el inspeccionado no demostró interés por dar cumplimiento a la medida tres, ya que en el término al efecto otorgado presentó no documentación para acreditar el cumplimiento, por lo que el carácter intencional y negligente se encuentra debidamente acreditado en las constancias del presente procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO. El beneficio directamente obtenido está constituido por la no erogación económica de herramienta, material y personal que llevara a cabo las actividades de apertura de brechas cortafuego perimetrales, el cercado con postes y alambre para impedir el acceso a personas ajenas, el chaponeo de pastos y podas a la vegetación para evitar la acumulación de material combustible.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el **EJIDO SANTIAGO** implica que se realizó en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en el artículo 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II,

Monto de multa: \$25,347.00 (Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO SANTIAGO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-18

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0012/2020

003025

III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1. **Por no cumplir con la medida correctiva número 1**, ordenada en la resolución número PFFPA/8.5/2C.27.2/0488/2017 de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, consistente en realizar la poda de la vegetación quemada para acelerar el brote de renuevos, para lo cual deberá solicitar el apoyo de personal técnico calificado para esta actividad, toda vez que se acreditó que no realizó la poda de la vegetación quemada para acelerar el brote de renuevos, actualizando la infracción establecida en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; una vez acreditada la irregularidad cometida por el **EJIDO SANTIAGO**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$5,069.40 (cinco mil sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.)**, equivalente a **60 (sesenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

2. **Por no cumplir con la medida correctiva número 2**, ordenada en la resolución número PFFPA/8.5/2C.27.2/0488/2017 de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, consistente en realizar la apertura de brechas cortafuego en el perímetro del área afectada, lo anterior con asesoría de personal técnico calificado para llevar a cabo dichos trabajos, toda vez que no se realizó la apertura de brechas cortafuego en el perímetro del área afectada, actualizando la infracción establecida en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; una vez acreditada la irregularidad cometida por el **EJIDO SANTIAGO**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$5,069.40 (cinco mil sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.)**, equivalente a **60 (sesenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

3. **Por no cumplir con la medida correctiva número 3**, ordenada en la resolución número PFFPA/8.5/2C.27.2/0488/2017 de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, consistente en establecer vigilancia en la zona forestal incendiada, con el fin de evitar el ingreso de personas y evitar una mayor afectación en el lugar, toda vez que no se observó evidencia o constancias del cumplimiento sobre el establecimiento de vigilancia en la zona incendiada, actualizando la infracción establecida en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; una vez acreditada la irregularidad cometida por el **EJIDO SANTIAGO**, se procede a imponer una multa por la cantidad de

Monto de multa: \$25,347.00 (Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO SANTIAGO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-18

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0012/2020

\$5,069.40 (cinco mil sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.), equivalente a **60 (sesenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

4. Por no cumplir con la medida correctiva número 4, ordenada en la resolución número PFFPA/8.5/2C.27.2/0488/2017 de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, consistente en realizar el chaponeo de pastos y hierbas, toda vez que no se observó evidencia o constancias del cumplimiento sobre el chaponeo de pastos y hierbas, actualizando la infracción establecida en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; una vez acreditada la irregularidad cometida por el **EJIDO SANTIAGO**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$5,069.40 (cinco mil sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.)**, equivalente a **60 (sesenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5. Por no cumplir con la medida correctiva número 5, ordenada en la resolución número PFFPA/8.5/2C.27.2/0488/2017 de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, consistente en colocar letreros en el área incendiada que señale la prohibición de tirar basura y encender fuego, realizar fogatas, toda vez que no se observó evidencia o constancias del cumplimiento sobre la colocación de letreros en el área incendiada que señale la prohibición de tirar basura y encender fuego, realizar fogatas, etc., actualizando la infracción establecida en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; una vez acreditada la irregularidad cometida por el **EJIDO SANTIAGO**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$5,069.40 (cinco mil sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.)**, equivalente a **60 (sesenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Tienen sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado en relación a los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 179310

Monto de multa: \$25,347.00 (Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO SANTIAGO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-18

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0012/2020

005026

Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2005
Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO SANTIAGO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00001-18

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0012/2020

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del **EJIDO SANTIAGO** en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45

Monto de multa: \$25,347.00 (Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO SANTIAGO

000027

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-18

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0012/2020

fracción V, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley antes citada, se impone al **EJIDO SANTIAGO**, una multa total por la cantidad de **\$25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a equivalente a **300 (trescientos)** veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Monto de multa: \$25,347.00 (Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO SANTIAGO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-18

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0012/2020

- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar Icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber al **EJIDO SANTIAGO** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, cuyo domicilio se señala al calce, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **EJIDO SANTIAGO** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su

Monto de multa: \$25,347.00 (Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO SANTIAGO

006028

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00001-18

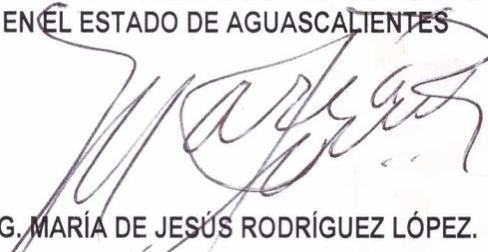
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0012/2020

respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al **EJIDO SANTIAGO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio que se desprende de autos ubicado en calle [REDACTED]

Así lo resuelve y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19 de fecha 16 de mayo de 2019, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 83 segundo párrafo, 84 y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ.

REVISIÓN JURÍDICA


CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$25,347.00 (Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N. 21
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43